



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LORENZO ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ y YARLIN CECILIA CORDOBA SANTO
DEMANDADO	GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO, TERPEL ANTIOQUIA S.A, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDE- LLIN E.S.P. Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	Nº. 050001 40 03 027 2022-00833-00
TEMA	RECHAZA POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar

donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario** es competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el avalúo catastral del inmueble es de \$1.662.000, no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) (ii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez de ubicación de los bienes, que para el presente caso es la Carrera 20 Nro. 102 A -662, Vereda Piedras Blancas, sector Flores de oriente del corregimiento de Santa Elena.

Recuérdese que, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA conocerá de asuntos de mínima cuantía y de los cuales tenga competencia en razón de su territorio.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado, se ordenará remitir la presente demanda al JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA por considerar que a este le compete conocer del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6777f46e8526fd5064f39a5252af9b4ed3896ea57950acf6e4deaadb997ee97**

Documento generado en 12/08/2022 12:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>